

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Carrera 11 No. 17-53 Piso 3º – Tel: 7430460 Fax: 7431027-7430722
– Mail: j04admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AVISO A LA COMUNIDAD

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA INFORMA A LA COMUNIDAD EN GENERAL Y EN ESPECIAL A LOS HABITANTES DEL SECTOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL "MIRADOR DE ANDALUCIA" EN EL BARRIO LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE TUNJA - BOYACÁ, QUE SE PROFIRIÓ SENTENCIA DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO No 150013333004-2013-0008800 CUYOS ACCIONANTES SON LA SEÑORA NELLY CAMARGO FARIAS Y OTROS, Y EL DEMANDADO ES EL MUNICIPIO DE TUNJA – BOYACÁ.

EL FALLO JUDICIAL SE PROFIRIÓ EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"PRIMERO.- REVOCAR la sentencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO.- DECLÁRASE responsable al MUNICIPIO DE TUNJA, por la expedición irregular del acto mediante el cual se fijó la estratificación del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE ANDALUCÍA y del que resolvió la apelación del mismo y en relación con los daños ocasionados por dicha falla de la administración.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 145 del C.P.A.C.A, declárese la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Certificado AP- ES- NO. 0918/2011 rad. no. 1009/2011- de 31 de agosto de 2011 proferido por la Asesora de Planeación Municipal de Tunja y de la Resolución No. 004 de 02 de noviembre de 2011 expedida por el Presidente del Comité d Estratificación de la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Tunja.

CUARTO.- Condenase al Municipio de Tunja a pagar a título de indemnización por perjuicios materiales la suma de TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CON SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$377.639.625), que serán divididos en razón de cada uno de los inmuebles afectados ubicados en el Conjunto Mirador Andalucía. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que en el expediente se acreditó que el conjunto está conformado por 96 apartamentos correspondería a cada uno el valor de \$3.933.746.10 tal y como se determinó en el cálculo de la indemnización

QUINTO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo el monto de la indemnización colectiva ordenada en el numeral anterior, deberá entregarse al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, el cual deberá ser administrado por el defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagarán las indemnizaciones según lo mandado en el artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO.- Las demás personas del grupo que no hayan concurrido al proceso y que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la presente sentencia decidan acogerse a lo resuelto, deberán suministrar la información de que trata el artículo 55 de la Ley 472 d 1998, advirtiéndoseles, que no podrán invocar daños extraordinarios excepcionales a los probados en el presente proceso. Para lo cual deberá observarse, igualmente, lo preceptuado en el literal b) del numeral 3º del artículo 65 de la mentada Ley. En consecuencia LIQUÍDENSE los honorarios del abogado coordinador en una suma equivalente al 10% de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente.

SEPTIMO.- Para el cumplimiento del fallo el administrador del Fondo para la defensa de derecho e intereses colectivos deberá tener en cuenta las siguientes reglas: 1). Los miembros del grupo acreditados en el proceso, como quienes se adhieran con posterioridad a esta sentencia, deberán presentar ante el liquidador para recibir su pago lo siguiente: (a) Documento de identidad (b) demostrar que el pago de los servicios públicos y del impuesto predial estuvo a su cargo allegando, tratándose del propietario, certificado de libertad y tradición del inmueble y declaración juramentada en que se señale que el inmueble de su propiedad no estuvo arrendado durante el lapso por el cual se reconoce la indemnización. En caso de ser arrendatario, copia de los contratos de arrendamiento en los que conste tal obligación a su cargo c) En caso de no demostrarse lo señalado en el numeral anterior no procederá el pago de la indemnización, sea total o parcialmente, según corresponda (d) en caso de presentarse dos personas o más a reclamar la indemnización de un mismo inmueble cada una deberá demostrar que le asiste el derecho según se indicó en los literales anteriores, (e) quienes no sean actuales propietarios no tendrán derecho a cobrar indemnización alguna aun en el evento de ser ellos responsables del pago de servicios públicos o del impuesto predial, (f) si es actual propietario solo puede reclamar desde que haya adquirido la propiedad.

OCTAVO.- Una vez finalice el pago de las indemnizaciones individuales el FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS en cumplimiento del inciso final del literal b del numeral 3º del artículo 65 de la Ley 472 de 1998 deberá devolver los dineros que queden al demandado.

NOVENO.-Ordenar al Municipio de Tunja que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a realizar nuevamente el proceso de estratificación del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

**Carrera 11 No. 17-53 Piso 3º – Tel: 7430460 Fax: 7431027-7430722
– Mail: j04admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ANDALUCIA, consignando en el aplicativo dispuesto para tal fin, los datos exactos sobre el lado de manzana y la zona geoeconómica en donde aparece ubicada la referida urbanización (zona 13) de conformidad con el mapa oficial que reposa en dicho ente territorial.

DÉCIMO.- Exhortar al Municipio de Tunja, para que proceda a realizar todas y cada una de las gestiones administrativas y presupuestales a las que haya lugar para la elaboración de un nuevo estudio de zonas geoeconómicas atendiendo el desarrollo urbanístico actual del Municipio.

DÉCIMO PRIMERO.- Compulsar Copias de esta sentencia PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACÁ y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que determinen las presuntas conductas disciplinarias y penales a que haya lugar por la alteración a mano efectuada sobre el mapa de zonas geoeconómicas que reposa como documento oficial en la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TUNJA.

DÉCIMO SEGUNDO.- Condenar en costas de primera y segunda instancia a la parte vencida, por haberse revocado en su totalidad la sentencia apelada, por aparecer en el expediente que se causaron y en la medida de su comprobación, de conformidad con lo previsto en el ordinal 8 del Artículo 365 del C.G.P.

DÉCIMO TERCERO.- Se fija como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (5781.242), equivalente a un salario mínimo legal vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, numeral 1.7 del Acuerdo 1887 de 2003

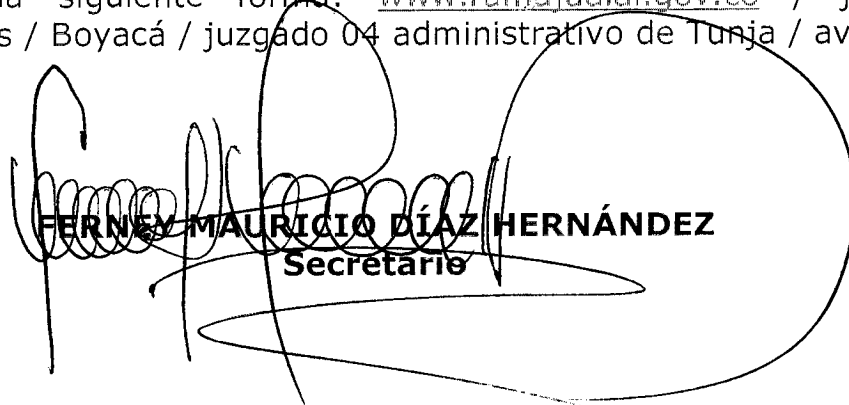
DÉCIMO CUARTO.- Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al despacho de origen.

DECIMO QUINTO.- PUBLÍQUESE por una sola vez el extracto de la presente sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, para los fines indicados en el numeral 4º de la Ley 472 de 1998."

Asi mismo se informa a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten al Juzgado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización.

lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto (4o) del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, y se expiden copias para su publicación

El presente aviso se anexa en la página web de la rama judicial y se podrá acceder de la siguiente forma: www.ramajudicial.gov.co / juzgados administrativos / Boyacá / juzgado 04 administrativo de Tunja / avisos a la comunidad.


FERNEY MAURICIO DÍAZ HERNÁNDEZ
Secretario